

Cartagena de Indias D, T y C, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-004-2014-2014-00370-01
Demandante	BEATRIZ CASTAÑEDA ARENAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

Pretende la parte accionante lo siguiente:

"DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA. Que se declare a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, civil administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los señores BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA ARENAS y ALFREDO RAMON CORENA VERGARA, con ocasión de la falla en el servicio por error judicial al incluir equivocadamente en investigación penal un vehículo de servicio público (Taxi) de posesión y propiedad de mis asistidos.

SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como reparación del daño causado, a pagar a los actores el valor en dinero correspondiente a la indemnización a que tienen derecho por concepto de daño material, en modalidad de DAÑO EMERGENTE, por mantenimiento de vehículo



en deterioro y por deterioro total del vehículo por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE \$27.854.927, debidamente indexados.

TERCERO. Que se condene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como reparación del daño causado, a pagar a los actores por concepto de daño material, en modalidad de LUCRO CESANTE, por inmovilización del vehículo, ingresos dejados de percibir por condiciones del vehículo, y diferencia entre la venta del cupo y valor real del mismo, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE \$129.110.000 debidamente indexados.

CUARTO. Que se condene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como reparación del daño causado, a pagar a los actores por concepto de daño inmaterial, en modalidad de DAÑO MORAL, por la aflicción padecida con ocasión a los problemas familiares causados, pérdida de vida crediticia, daño de imagen y buen nombre forjada durante tantos años de esfuerzo y dedicación.

QUINTO. LA condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTO. Se condene en costas a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. "

1.2. Hechos.

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- El 22 de diciembre del 2006 el señor Alfredo Corena Vergara suscribió contrato de promesa de compraventa con los señores Carmen Matilde Redondo Tirado y Rafael Guillermo Naya Ortega con la finalidad de comprar la propiedad del vehículo automotor de servicio público (taxi) marca DAEWOO, modelo 1999, con placa UAL 014; a partir de la misma fecha adquirió la posesión y tenencia del vehículo y por lo tanto la explotación económica de este.

-En el año 2007 inició trámites para renovar el vehículo por un taxi nuevo, y se dio cuenta que no podía realizar dicha renovación debido a una investigación que se adelantaba por duplicidad de cupos en el tránsito, en la que se incluyó por error el vehículo de su propiedad; por lo anterior tuvo que laborar con un vehículo antiguo, con muchas dificultades, sin poder renovarlo por la investigación que se llevaba a cabo en la Fiscalía.

-El señor Corena solicitó mediante múltiples derechos de peticiones que se agilizará el proceso de investigación teniendo en cuenta que llevaba más de 4 años sin definir la situación del vehículo, lo cual lo perjudicaba ya que no podía renovar el taxi en que invirtió su patrimonio. Arguye que asumió el perjuicio generado por la investigación, aun sabiendo que por error se incluyó en el proceso mencionado.

-Posteriormente el señor Corena y la señora Beatriz Castañeda realizaron liquidación de la sociedad conyugal, en la que se transfirió la posesión del vehículo a la señora Beatriz.

-La Fiscalía General de la Nación el 11 de agosto de 2010 ordenó la cancelación de todas las matrículas, sin tener en cuenta la situación especial del vehículo de la hoy accionante no debía estar implicado en la investigación; dado lo anterior a partir del 5 de octubre de 2011 se tuvo que inmovilizar el vehículo debido a que se venció el SOAT y ya no se podía renovar la tarjeta de operación tal como fue ordenado por la Fiscalía.

-Mediante Resolución No 1769 del 7 de septiembre de 2012, el DATT ordenó la cancelación de la matrícula del vehículo UAL 014. Mediante resolución del 03 de enero de 2013, proferida por la Fiscalía General de la Nación, se resolvió ordenar al DATT revisión de las órdenes de cancelación del vehículo UAL 014 y disponga lo pertinente por error en la transcripción.

-A través de resolución 0112 del 22 de febrero de 2013, el DATT ordenó la revocatoria directa de la resolución No. 1769 del 07 de septiembre de 2012 mediante la cual se ordenó la cancelación de la matrícula del vehículo UAL 014.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Nación- Fiscalía General de la Nación¹:

La accionada en la contestación de la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en cuanto a los hechos aludidos,

¹ Folios 181-193.

arguye que se atiene a lo probado en el proceso, siempre y cuando guarden relación con las pretensiones de la demanda.

Manifiesta la accionada que la parte demandante no probó las sumas correspondientes a los daños materiales deprecados; en cuanto a los daños morales supuestamente realizados, declara que respectos a los bienes inmuebles no es posible reconocer perjuicios morales.

Señala que la Fiscalía, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 250, dio inicio a la investigación penal adelantada por duplicidad de cupos en el tránsito, donde se incluyó el vehículo de propiedad de los demandantes, fundamentándose única y exclusivamente en las pruebas legalmente aportadas las cuales fueron valoradas en su oportunidad por parte de la Fiscalía de conocimiento.

3. Sentencia Apelada²:

Mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedieron las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos.

Aduce el juez de primera instancia que el daño antijurídico se encuentra acreditado toda vez que está demostrado que con ocasión de la investigación penal realizada por la Fiscalía Seccional 13 de Cartagena, se restringieron los derechos de tránsito del vehículo de servicio público de placa UAL 014 de propiedad de la demandante, a partir de la orden de restricción inscrita el 22 de agosto de 2011 y posteriormente con la cancelación de la matrícula asignada a dicho automotor razón por la cual ordenó el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y estableció en la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARESE patrimonialmente responsable a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños antijurídicos causados a la demandante BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA ARENAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Folios 331-349.



SEGUNDO: CONDÉNASE a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS con 30/100 MCTE. (\$11.942.091,30), por concepto de lucro cesante consolidado.

TERCERO: CONDÉNASE a la parte demandada en Costas, las cuales serán liquidadas por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, una vez en firme la presente providencia.

Se señalan como agencias en derecho el 5% del valor de la mayor pretensión reclamada, de acuerdo con las previsiones del Acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de iniciado el presente asunto, conforme lo estipula el artículo 7º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$597.104).

CUARTO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: A la presente sentencia deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA. La entidad condenada deberá acreditar o probar ante este Despacho el cumplimiento del presente proveído. Vencido el plazo de que trata el Art. 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la sentencia, se requerirá a la demandada el acatamiento inmediato de la misma.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídanse las copias respectivas y remítanse los oficios pertinentes para su cumplimiento. Archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, en el evento en que sean reclamados por la parte interesada."

4. Recurso de Apelación:

4.1. De la Fiscalía General de la Nación³ .

La parte accionada presentó escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando sea revocada y se denieguen las pretensiones de la demanda.

En primer lugar manifiesta que no se logró demostrar la responsabilidad patrimonial por parte de esta, teniendo en cuenta que la investigación penal se inició por la presunta duplicidad de cupo del taxi objeto de controversia, ante lo cual, la Fiscalía amparada en las funciones que le otorga el artículo 250 de la Constitución Política aperturó la instrucción, recolectó pruebas con el fin de acusar a los responsables, es decir todas sus actuaciones fueron conforme

³ Folios 352-362.

al cumplimiento de un deber legal, dentro del cual siempre se obró acorde a la ley.

Señala la demandada que no podía actuar de forma distinta dado que con fundamento en la investigación adelantada, la Fiscalía Seccional de Cartagena el 14 de octubre de 2004 profirió resolución de acusación contra varios sindicados vinculados al instructivo penal por un concurso de hechos punibles, debido a que el parque automotor de la ciudad se había incrementado con vehículos de servicio público cuyo soporte documental era falso o se había utilizado fraudulentamente en 78 casos, dentro de los cuales se encontraba el taxi de placas UAL 014; ante esta situación la Fiscalía debía abrir investigación, recolectar material probatorio y esclarecer los hechos para dar con los responsables de los hechos punibles.

Expone la accionada, que en el sub iudice no se encuentra acreditada la calidad de propietaria de la señora Beatriz Elena Castañeda del vehículo de placas UAL 014, razón por la cual no puede constituirse la causa y mucho menos legitimarse por activa. Dado que no se acredita la condición de propietaria, poseedora, ni tenedora legítima del vehículo objeto de controversia por no aportarse los documentos que sirven para establecer el título traslativo de dominio del bien, la carga probatoria que debió haber sido asumida en debida forma por la accionante y que tratándose de documentos públicos no puede ser sustituida por otro medio distinto de prueba.

Aduce la entidad accionada que hay una ausencia de falla en la prestación del servicio, inexistencia del daño antijurídico y ausencia del error judicial.

4.2. De la parte accionante⁴.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, solicitando se modifique el numeral segundo y en su lugar se reconozca por concepto de lucro cesante la totalidad deprecada en la demanda y se revoque el numeral cuarto y en su lugar se concedan todas las pretensiones de la demanda.

⁴ Folios 374-379.

Señala el accionante que es un hecho probado que la investigación penal si bien no impedía la comercialización o explotación del cupo, si impedía el trámite de reposición de vehículo el cual se vio obligada a mantener el mismo durante todo el tiempo de dicha investigación.

Mediante pruebas testimoniales y documentales se encuentra probado que debido a la investigación penal no se pudo realizar el trámite de reposición del vehículo, y que su deplorable estado impedía la explotación económica plena del cupo de propiedad de la demandante, el cual no se trataba solo de una explotación económica precaria, también existía un interés comercial y lucrativo que se vio afectado por las actuaciones de la Fiscalía, es decir se les privó de obtener los ingresos de un vehículo en óptimas condiciones.

Indica la parte accionante, que el A quo consideró que resultaron demostrados los perjuicios causados por lucro cesante desde la inmovilización del vehículo hasta el año 2007; sin embargo, descartó la prueba pericial aportada y aplicó la fórmula de indexación con base en un salario mínimo legal vigente. De lo anterior arguye el actor, que no se valoró el dictamen pericial junto con todo el material probatorio, posición carente de fundamento debido a que el perito se basó en investigaciones a través de la certificación COOTAXCART, en la que se evidencian ingresos mensuales de un vehículo taxi nuevo, los cuales no corresponden a un salario mínimo.

Aunado a lo anterior, el dictamen pericial no fue objeto de observación o contradicción por la parte accionada, igualmente los testigos allegados al proceso ratificaron los ingresos promedio de un taxi; siendo así las cosas solicita que se reconozcan los perjuicios causados como lucro cesante en la suma solicitada en la demanda es decir CIENTO SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$107.110.000.00).

En cuanto al daño emergente, expresa el A quo que los daños soportados con las facturas allegadas no son consecuencia de la falla del estado, sino del deterioro normal por el tiempo y uso del vehículo. Manifiesta el actor que si bien es cierto que la causa física y material por mantenimiento del vehículo es el uso del mismo, la causa directa de la carga adicional corresponde a la falla del estado.

Aduce el accionante que además hubo gastos no generados por el mantenimiento, si no por trámites incensarios, en los cuales no se hubiesen incurrido si no es por la investigación a la que fue sometido por error. Resalta que en el expediente reposan todas y cada una de las facturas que sustentan el monto que reclaman, por lo tanto se debe conceder y reconocer este detrimento y afectación patrimonial.

Por ultimo hace referencia al daño moral, el cual no fue reconocido en primera instancia, en el que indica que tanto el señor Corena, como la señora Castañeda, padecieron como familia de problemas financieros derivados de la imposibilidad de explotar plenamente el taxi, situación que repercutió en su tranquilidad y estabilidad familiar, lo cual fue acreditado mediante el testimonio de Sara Corena y de las pruebas documentales en las que constan reportes de las centrales de riesgo, la situación económica derivada de la falta de ingresos del taxi conllevó a una afectación del matrimonio y de su familia.

Expone que la imagen y buen nombre fue vulnerada debido a que se vieron implicados en un proceso penal el cual no les correspondía asumir sin que existiera elemento de indicio en su contra.

5. Trámite procesal de segunda instancia⁵

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada, a través de auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018) se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante; por medio de auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

6. Alegaciones.

Las partes del presente proceso no presentaron alegatos de conclusión de segunda instancia.

⁵ Folios 5-15-31.

7. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si, en el presente caso están probados los elementos que estructuran la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado que conduzcan a declarar responsable a la entidad accionada, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la falla del servicio?

Si la respuesta al anterior problema es positiva, se debe establecer:

¿Si la parte actora tiene derecho al reconocimiento del lucro cesante, en el monto señalado en la demanda, así como el perjuicio moral deprecado?

3. Tesis

La Sala de decisión CONFIRMARÁ la sentencia apelada; en primer lugar, en consideración a que en el sub judice se encuentra acreditado la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, considerando que efectivamente se demostró en el plenario la configuración de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por parte de la Fiscalía; al incluir por error al automotor en cuestión, en la investigación penal que adelantaba; lo que conllevó a la cancelación de la matrícula de dicho vehículo.

Por otra parte, a juicio de esta Corporación, no hay lugar a ampliar el monto del lucro cesante reconocido por el A quo; en consideración a que si bien se aportó un dictamen pericial con esa finalidad, el mismo carece de los soportes necesario para llevarle al juez la certeza necesaria; por lo que de la valoración en conjunto de los elementos probatorios arrojados al plenario, se pudo constatar que efectivamente el automóvil en cuestión desarrollaba una actividad económica; de tal suerte, que al no poderse establecer el quantum con precisión, resulta procedente reconocer dicho perjuicio con fundamento en el salario mínimo.

Así mismo, en relación con el perjuicio moral reclamado, se mantendrá la negación decretada por el juez de primera instancia, al no existir prueba de la causación de dicho perjuicio.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1 De la responsabilidad extracontractual del Estado

El medio de control de reparación directa permite que quien haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea, originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa para obtener el resarcimiento del mismo. El fundamento constitucional de este medio de control se encuentra en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El concepto del daño antijurídico fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado, es aquel agravio que el administrado no está obligado a soportar y dentro del concepto de daño antijurídico se subsumen todos los regímenes de responsabilidad, es decir involucra tanto la subjetiva como la objetiva. No obstante el título de imputación que invoque, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, el juzgador puede adecuar el régimen de responsabilidad que resulte probado en el proceso.

Los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, son i.- El daño, ii.- Hecho dañino y iii.- Nexo causal; para que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario que se estructuren estos elementos, de manera concurrente; no obstante, a que el actor haya invocado la existencia de un error jurisdiccional o judicial, el título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado que abordará la Sala en el sub examine será, el de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con base en el principio de *Iura Novit Curia*.

4.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la



institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”⁶

En cuanto al elemento Daño, precisó la jurisprudencia en cita:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Y en cuanto a la imputabilidad indicó:

“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”⁷

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”.⁸

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de imputación material (imputación fáctica), entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un ámbito jurídico (imputación jurídica), en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio iura novit curia, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

4.3 Del Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales; por tanto para que exista la obligación de responder por parte del Estado, deben concurrir el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al demandado.

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia lo contempla el artículo 69 del citado estatuto así: *“Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”.*

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

Se entiende que existe defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cuando se ocasione un daño antijurídico por las acciones u omisiones en el ejercicio de la función de impartir justicia; acción ejercida, tanto por los funcionarios judiciales, como por los particulares investidos de dichas funciones, además de los causados por los empleados, agente o auxiliares judiciales.

Al respecto, la diferencia existente entre el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, ha sido precisada por el Consejo de Estado, que en sentencia de 11 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, indicó:

“Por su parte, la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales. Allí distinguió tres supuestos: el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad (art. 68).

*A propósito de la distinción entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ha dicho la doctrina española⁹ **que el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales** (negrilla fuera de texto)*

*“...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, **no entrarían en este concepto aquellas actividades que producen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.** (negrilla fuera de texto)*

“En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”.

Es ese el alcance que tiene el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando define por exclusión el defectuoso de la administración de justicia al señalar que fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, supuestos en los cuales se está frente a una decisión jurisdiccional, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

⁹ Cabe anotar que la jurisprudencia y doctrina española son de recibo en la resolución de los casos de responsabilidad contra el Estado colombiano porque la ley 270 de 1996 tuvo como fuente la ley orgánica del poder judicial de España.

Con fundamento en dicho precedente, al no atacarse por el actor en su demanda, la decisión tomada por los Juzgadores, en la interpretación y aplicación del derecho; entonces lo que persigue, es que se declare el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

El defectuoso funcionamiento a que alude la accionante, es la dilación en la retención de un bien de su propiedad (vehículo de servicio público), por parte de las entidades accionadas.

El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho al debido proceso, el cual se refiere a la garantía que tienen todas las personas para que tanto en las actuaciones administrativas como en las judiciales, le sean aplicadas las normas que existen previamente a los hechos o actos que se le imputen o de que han sido sujetas, respetando las formalidades señaladas para cada uno, y a que éstos se adelanten sin dilaciones injustificadas. Por su parte el artículo 228 de la norma ibídem, consagra los principios de celeridad y eficacia en las actuaciones judiciales, y dispone que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

Igualmente, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8° establece la garantía del debido proceso, que contempla a su vez, un término razonable para ser enjuiciado cuando dispone que, *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. (Negrillas de la Sala)

Empero, si bien el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, ha sido ampliamente desarrollado, y es una garantía de todo ciudadano; sólo se puede condenar al Estado por un defectuoso funcionamiento en la administración de justicia cuando, el retardo que se generó en el procedimiento, no estaba debidamente justificado; deberá analizarse las circunstancias de cada caso, la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la forma en que el

asunto fue llevado por el juzgador. Al respecto ha sostenido el H. Consejo de Estado:

"Por su parte, el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre al interpretar el artículo 6, número 1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha considerado que el "carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente 'la (sic) complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales'¹⁰.

Ese mismo Tribunal ha precisado que no existe dilación indebida por el mero incumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos, esto es, que no se ha constitucionalizado el derecho a los plazos sino que la Constitución consagra el derecho de toda persona a que su causa se resuelva en un tiempo razonable¹¹.

Ya en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha reconocido el derecho a la indemnización por fallas en la administración de justicia y, en particular, por el retardo injustificado de adoptar decisiones que causan daño a las partes o a terceros¹².

*En síntesis, **para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla**^{13,14}.*

¹⁰. Nota original de la sentencia citada: Citada por Luis Marfín Rebollo, *Jueces y Responsabilidad del Estado*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 164 y 165

¹¹. Nota original de la sentencia citada: No obstante, sobre este criterio existe controversia en la doctrina. Por ejemplo, Montero Aroca considera que "Todo incumplimiento de los plazos debe dar lugar a declarar la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin que ello signifique sin más el derecho a la indemnización, pero por la razón distinta de que puede o no puede haber existido daño o perjuicio". *Responsabilidad Civil del Juez y del Estado por la actuación del poder judicial*. Madrid, Edit. Tecnos, 1988., p. 35.

¹²Nota original de la sentencia citada: Por ejemplo, el deterioro de un vehículo puesto a disposición de un juzgado penal, que no se entregó al secuestro sino que se ordenó su remisión a un patio donde permaneció a la intemperie por un período prolongado. Sentencia del 3 de junio de 1993, exp.7859; el embargo de un vehículo, que no era propiedad del demandado, decretado por un juez dentro de un proceso ejecutivo, y que permaneció varios años secuestrado, a pesar de que era fácil verificar la propiedad o posesión del bien. Sentencia del 4 de diciembre de 2002, exp: 12.791.

¹³ Nota original de la sentencia citada: "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sentencia del 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia de 11 de mayo de 2011, Rad. 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322), C.P. Ruth Stella Correa Palacio

En razón de la cita precedente, es forzoso evaluar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como fue llevado el caso, el volumen de trabajo que maneja la entidad y los estándares de funcionamiento de ésta, para determinar, si en el caso concreto, existió una dilación injustificada, que generó un perjuicio antijurídico.

Por lo tanto, deberá la Sala determinar si, dadas las circunstancias del caso concreto, se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado con base en el referido título de imputación. Para efectos de pasar a analizar los cargos presentados por el demandante, resulta fundamental la revisión del material probatorio que obra en el expediente en relación con el daño y la imputación alegados.

5. Caso concreto

5.1 Hechos relevantes probados

Conforme las pruebas aportadas al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

-Obra en el expediente certificado de fecha 28 de mayo de 2013, proferido por el Jefe de archivo de Tránsito Cartagena, mediante el cual consta la hoja de vida del vehículo con Placa UAL 014, clase automóvil, servicio público, motor No G15MF715425B, marca DAEWOO y milita como propietario actual la señora Beatriz Elena Castañeda Arenas. (fl. 13)

-Obra en el expediente Resolución del 11 de agosto de 2010, proferida por la Unidad de Delitos contra la Administración Pública- Fiscalía Trece de Cartagena, mediante la cual se decretó la prescripción de la acción, sin embargo se ordenó la cancelación de las matrículas de los vehículos, encontrándose entre estos el de placa UAL-014. (fls. 27-33)

-Obra en el expediente providencia de fecha 26 de abril de 2011 proferida por Tribunal Superior de Cartagena, mediante el cual se confirma la resolución de fecha 11 de agosto de 2010. (fls. 34-43)

-Obra en el expediente Resolución No. 1769 del 07 de septiembre de 2012, proferida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, mediante el cual se resuelve cancelar la matrícula del vehículo de placas UAL 014, acatando lo ordenado por la Fiscalía Seccional 13. (fls. 46-48)

-Obra en el expediente proveído Radicado 97.926 de fecha 03 de enero de 2013, proferido por la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Delitos contra la Administración Pública- Fiscalía 13 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena (fls. 54-55), mediante la cual se manifiesta lo siguiente:

“En atención a la petición del señor Alfredo R. Corena V, quien señala que es propietario, entre otro, del taxi placas UAL 014, que tenía placa anterior PAG 827. Señala que según decisiones de la Fiscalía, se ordenó la cancelación del rodante de placas UAL 014, por irregularidades en la placa UA 0230, siendo que no concuerdan.

Al analizar las carpetas correspondientes, se constata que en diligencia de inspección judicial de 19 de agosto de 1999, del CTI que la placa UAL 010 reemplaza a la UA 0230. En diligencia de inspección judicial de 16 de julio de 1999 se señala: “Carpeta del vehículo de placas UAL 014 con veinticuatro (24) folios y la carpeta del vehículo de placas UA 0230 con treinta (30) folios, con resolución No. 187 del 16 de marzo de 1999”. En informe 001970 de 27 de agosto de 1999, del CTI, en el punto 14, propietario Orlando Gordon Arias, que es reemplazado por UAL 014.

Se ha remitido por el DATT las carpetas correspondientes a la placa UA 0230, que corresponde a un vehículo Skoda modelo 1967, motor 4733736, chasis 26547, color gris. De igual forma, la placa UAL 014, que anteriormente tenía la placa PAG 827, correspondiente a un vehículo tipo camioneta, modelo 1977, motor No. CCA115C076, serial 115C-100277.

Se desprende de lo anterior que el rodante UA 0230, propiedad de ORLANDO GORDON ARIAS- el cual tenía inconsistencias según la Fiscalía- no es el mismo UAL 014, constatándose un error que parte desde la misma diligencia de inspección del 16 de Julio de 1999. Ello conllevó a que se cobijara al UAL 014, con placas anteriores PAG 827, ordenándose la cancelación del mismo.

Para que este error se subsane, se ordena al DATT que haga revisión de las ordenes de cancelación del rodante UAL 014 y disponga lo pertinente, como quiera que por error en la transcripción, se había dispuesto de la misma, siendo que no tenía irregularidades este rodante.

-Obra en el expediente Resolución 0112 del 22 de febrero de 2013, proferida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, mediante el cual se resuelve revocar la Resolución No 1769 del 07 de septiembre de 2017 por medio de la cual se cancela la matrícula del vehículo de placas UAL 014, expedida en cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía Seccional 13 de Cartagena, acatar lo ordenado por la Fiscalía Seccional 13 en la que se reconoce que el rodante UA 02-30 propiedad de Orlando Gordon Arias el cual tenía inconsistencias según la Fiscalía , no es el mismo UAL 014 constatándose un error que parte de la misma diligencia de inspección del 16 de julio de 1999. (fls. 56-58)

-Obra en el expediente Oficio AMC-OFI-0039280-2022 del 29 de marzo de 2022, expedido por el DATT, en el que certifica que la señora BETARIZ ELENA CASTAÑEDA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.384.392, registró como propietaria del vehículo UAL 014, desde el 21 de octubre de 2009 hasta el 14 de junio de 2103.

5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el sub iudice pretende la parte accionante se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados a raíz de la falla del servicio por error judicial al incluir equivocadamente en investigación penal un vehículo de servicio público de su posesión y propiedad; como consecuencia de lo anterior se pague por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y por concepto de daño inmaterial en la modalidad de daño moral.

El juez de primera instancia concedió parcialmente las pretensiones de la demanda; argumentando que el daño antijurídico se encuentra acreditado toda vez que está demostrado que con ocasión de la investigación penal realizada por la Fiscalía Seccional 13 de Cartagena, se restringieron los derechos de tránsito del vehículo de servicio público de placa UAL 014 de propiedad de la demandante, a partir de la orden de restricción inscrita el 22 de agosto de 2011 y posteriormente con la cancelación de la matrícula asignada a dicho automotor razón por la cual ordenó el resarcimiento de los por los daños antijurídicos causados; condenando a la accionada el pago de

la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS con 30/100 MCTE(\$11.942.091.30) por concepto de lucro cesante.

El A quo, limitó el monto del lucro cesante a un salario mínimo mensual, por la explotación mensual del automóvil; considerando que el peritazgo aportado, se soportó en presupuesto y facturas acompañadas con la demanda, así como en entrevistas al gremio de taxistas; sin embargo ello no se hizo constar en el dictamen; por lo que de conformidad con el artículo 226 del CGP, no llevó a la suficiente certeza sobre el monto del lucro cesante reclamado.

Igualmente, el A quo negó el daño emergente, al considerar, que no se demostró que el daño por deterioro del vehículo, fuera causado por la imposibilidad de efectuar la reposición de dicho automotor; máxime cuando en el marco de la investigación, no se ordenó el decomiso del mismo.

Así mismo, en cuanto al perjuicio moral, el fallador de primera instancia lo negó, considerando que no existe prueba de que la cancelación de la matrícula del automotor, así como la restricción de circulación del mismo, haya causado el perjuicio moral deprecado.

A su turno, la parte accionada presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando sea revocada y se denieguen las pretensiones de la demanda, manifestando que no se logró demostrar la responsabilidad patrimonial por parte de esta, teniendo en cuenta que la investigación penal se inició por la presunta duplicidad de cupo del taxi objeto de controversia, ante lo cual la Fiscalía amparada en las funciones que le otorga el artículo 250 de la Constitución Política apertura la instrucción, recolectó pruebas con el fin de acusar a los responsables, es decir todas sus actuaciones fueron conforme al cumplimiento de un deber legal, dentro del cual siempre se obró acorde a la ley.

Señala la demandada que no podía actuar de forma distinta dado que con fundamento en la investigación adelantada, la Fiscalía Seccional de Cartagena el 14 de octubre de 2004 profirió resolución de acusación contra varios sindicatos vinculados al instructivo penal por un concurso de hechos punibles, ya que el parque automotor de la ciudad se había incrementado con vehículos de servicio público cuyo soporte documental era falso o se

había utilizado fraudulentamente en 78 casos, dentro de ellos cuales se encontraba el taxi de placas UAL 014; ante esta situación la Fiscalía debía abrir investigación, recolectar material probatorio y esclarecer los hechos para dar con los responsables de los hechos punibles.

Expone la accionada, que en el sub iudice no se encuentra acreditada la calidad de propietaria de la señora Beatriz Elena Castañeda del vehículo de placas UAL 014, razón por la cual no puede constituirse la causa y mucho menos legitimarse por activa. Dado que no se acredita la condición de propietaria, poseedora, ni tenedora legítima del vehículo objeto de controversia por no aportarse los documentos que sirven para establecer el título traslativo de dominio del bien, la carga probatoria que debió haber sido asumida en debida forma por la accionante y que tratándose de documentos públicos no puede ser sustituida por otro medio distinto de prueba.

Aduce la entidad accionada que hay una ausencia de falla en la prestación del servicio, inexistencia del daño antijurídico y ausencia del error judicial.

A su turno, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, solicitando se modifique el numeral segundo y en su lugar se reconozca por concepto de lucro cesante la totalidad deprecada en la demanda y se revoque el numeral cuarto y en su lugar se concedan todas las pretensiones de la demanda.

Señala el accionante que es un hecho probado que la investigación penal si bien no impedía la comercialización o explotación del cupo, si impedía el trámite de reposición de vehículo el cual se vio obligada a mantener el mismo durante todo el tiempo de dicha investigación.

Mediante pruebas testimoniales y documentales se encuentra probado que debido a la investigación penal no se pudo realizar el trámite de reposición del vehículo, y que su deplorable estado impedía la explotación económica plena del cupo de propiedad de la demandante, el cual no trataba solo de una explotación económica precaria, también existía un interés comercial y lucro que se vio afectado por las actuaciones de la Fiscalía, es decir se les privó de obtener los ingresos de un vehículo en óptimas condiciones.

Indica la parte accionante, que el A quo consideró que resultaron demostrados los perjuicios causados por lucro cesante desde la inmovilización del vehículo hasta el año 2007; sin embargo, descartó la prueba pericial aportada y aplicó la fórmula de indexación con base en un salario mínimo legal vigente. De lo anterior arguye el actor, que no se valoró el dictamen pericial junto con todo el material probatorio, posición carente de fundamento debido a que el perito se basó en investigaciones a través de la certificación COOTAXCART, en la que se evidencian ingresos mensuales de un vehículo taxi nuevo, los cuales no corresponden a un salario mínimo.

Aunado a lo anterior, el dictamen pericial no fue objeto de observación o contradicción por la parte accionada, igualmente los testigos allegados al proceso ratificaron los ingresos promedio de un taxi; siendo así las cosas solicita que se reconozcan los perjuicios causados como lucro cesante en la suma solicitada en la demanda es decir CIENTO SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$107.110.000.00).

En cuanto al daño emergente, expresa el A quo que los daños soportados con las facturas allegadas no son consecuencia de la falla del Estado, sino del deterioro normal por el tiempo y uso del vehículo. Manifiesta el actor que si bien es cierto que la causa física y material por mantenimiento del vehículo es el uso del mismo, la causa directa de la carga adicional corresponde a la falla del estado.

Aduce el accionante que además hubo gastos no generados por el mantenimiento, si no por trámites incensarios, en los cuales no se hubiesen incurrido si no es por la investigación a la que fue sometido por error. Resalta que en el expediente reposan todas y cada una de las facturas que sustentan el monto que reclaman, por lo tanto se debe conceder y reconocer este detrimento y afectación patrimonial.

Por último hace referencia al daño moral, el cual no fue reconocido en primera instancia, en el que indica que tanto el señor Corena, como la señora Castañeda, padecieron como familia de problemas financieros derivados de la imposibilidad de explotar plenamente el taxi, situación que repercutió en su tranquilidad y estabilidad familiar, lo cual fue acreditado mediante el testimonio de Sara Corena y de las pruebas documentales en las que constan

reportes de las centrales de riesgo, la situación económica derivada de la falta de ingresos del taxi conllevó a una afectación del matrimonio y de su familia.

Expone que la imagen y buen nombre fue vulnerada debido a que se vieron implicados en un proceso penal el cual no les correspondía asumir sin que existiera elemento de indicio en su contra.

En este contexto procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto y el objeto de la apelación.

Conforme al marco normativo y jurisprudencial citado y los hechos probados en el presente asunto, procederá la Sala a resolver los problemas jurídicos expuestos, para lo cual será necesario verificar la configuración de dos presupuestos o elementos, estos son, el daño antijurídico y la imputación fáctica y jurídica del ente Estatal demandado.

5.2.1 Del daño

Se alegó por la demandante que el daño cuya reparación pretende, corresponde a la falla en el servicio por error judicial de parte de la Fiscalía General de la Nación, al incluir equivocadamente en investigación penal un vehículo de servicio público de su propiedad marca DAEWOO, modelo 1999, Motor No. G15MF-715425B con placa UAL 014; el cual para momento de la cancelación de la matrícula (Resolución 1769 del 7 de septiembre de 2012), era de propiedad de la actora BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA ARENAS, como se advierte en la certificación expedida por el DATT, contenida en el Oficio AMC-OFI-0039280-2022 del 29 de marzo de 2022, donde se indica que dicha señora registró como propietaria del vehículo UAL 014, desde el 21 de octubre de 2009 hasta el 14 de junio de 2103.

En ese contexto, advierte la Sala, que milita en el sub iudice la Resolución del 11 de agosto de 2010, proferida por la Unidad de Delitos contra la Administración Pública- Fiscalía Trece de Cartagena-, mediante la cual se decretó la prescripción de la acción, sin embargo, se ordenó la cancelación de las matrículas de los vehículos, encontrándose entre estos el de placa UAL-014. (fls. 27-33), providencia de fecha 26 de abril de 2011 proferida por Tribunal

Superior de Cartagena, mediante el cual se confirma la resolución de fecha 11 de agosto de 2010 (fls. 34-43) y Resolución No. 1769 del 07 de septiembre de 2012, proferida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, mediante el cual se resuelve cancelar la matrícula del vehículo de placas UAL 014, acatando lo ordenado por la Fiscalía Seccional 13 (fls. 46-48).

Posteriormente mediante proveído Radicado 97.926 de fecha 03 de enero de 2013, proferido por la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Delitos contra la Administración Pública- Fiscalía 13 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena (fls. 54-55), se advierte sobre el error que parte desde la diligencia de inspección realizada el 16 de julio de 1999, el cual conllevó a que se cobijara el automotor de placa UAL 014, con placas anteriores PAG 827 y se ordenará la cancelación del mismo; por lo cual ordenó al DATT a que realizara la revisión de la cancelación del rodante en mención y dispusiera de lo pertinente.

Consecuentemente, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, mediante Resolución 0112 del 22 de febrero de 2013, resolvió revocar la Resolución No 1769 del 07 de septiembre de 2012 por medio de la cual se canceló la matrícula del vehículo de placas UAL 014, expedida en cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía Seccional 13 de Cartagena, acatar lo ordenado por la Fiscalía Seccional 13 en la que se reconoce que el rodante UA 02-30 propiedad de Orlando Gordon Arias el cual tenía inconsistencias según la Fiscalía , no es el mismo UAL 014 constatándose un error que parte de la misma diligencia de inspección del 16 de julio de 1999 (fls. 56-58).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que la parte accionante si acreditó el padecimiento de un daño antijurídico, originado con la cancelación por error de la matrícula del vehículo objeto de controversia, sobre el cual se realizará el juicio de imputación.

5.2.2 La imputación

En el sub examine, la parte actora imputa a la Fiscalía General de la Nación a título de falla en el servicio por error judicial, el A Quo declaró

administrativamente responsable a la demandada, y en consecuencia las condenó a resarcir por concepto de lucro cesante consolidado.

Ahora bien, advierte la Sala, como se precisó en párrafos *ut supra*, la configuración jurídica de la responsabilidad está sujeta a la valoración ad-hoc y de acuerdo al caudal probatorio que obre en el proceso, de manera que, lejos de configurarse un catálogo unívoco se fijó la tesis según la cual *“el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado”*¹⁵.

De lo anterior, concluye esta Magistratura, que si bien, la parte actora en la demanda invoca, un título de imputación, el fallador está facultado para examinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública desde una perspectiva o régimen diferente, toda vez que, frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen de responsabilidad que resulta aplicable al caso.

Así, para el análisis de la imputación, deberá verificarse entonces si es procedente endilgar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el daño irrogado a los accionantes, de conformidad con lo que se hallare acreditado en el sub examine.

En ese contexto, advierte la Sala de Decisión, que resulta importante poner de presente que la investigación penal en la que se vio incurso el automotor objeto de controversia, se originó por las irregularidades encontradas al interior del DATT, en la que se estaban otorgando nuevos cupos para taxis y busetas fraudulentamente, lo anterior se vislumbra a folio 29.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515. Postura reiterada en el fallo de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. Adviértase que este criterio es consonante con la regla del *iura novit curia*, al respecto véase: sentencia de 31 de julio de 1989 (exp. 2852), 20 de febrero de 1989 (exp. 4655), 11 de febrero de 2009 (exp. 17318), entre otras.

La Fiscalía General de la Nación- Unidad de Delitos contra la Administración Pública- Fiscalía 13 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena mediante proveído Radicado 97.926 de fecha 03 de enero de 2013 (fls. 54-55), manifiesta lo siguiente:

"En atención a la petición del señor Alfredo R. Corena V, quien señala que es propietario, entre otro, del taxi placas UAL 014, que tenía placa anterior PAG 827. Señala que según decisiones de la Fiscalía, se ordenó la cancelación del rodante de placas UAL 014, por irregularidades en la placa UA 0230, siendo que no concuerdan.

Al analizar las carpetas correspondientes, se constata que en diligencia de inspección judicial de 19 de agosto de 1999, del CTI que la placa UAL 010 reemplaza a la UA 0230. En diligencia de inspección judicial de 16 de julio de 1999 se señala: "Carpeta del vehículo de placas UAL 014 con veinticuatro (24) folios y la carpeta del vehículo de placas UA 0230 con treinta (30) folios, con resolución No. 187 del 16 de marzo de 1999". En informe 001970 de 27 de agosto de 1999, del CTI, en el punto 14, propietario Orlando Gordon Arias, que es reemplazado por UAL 014.

Se ha remitido por el DATT las carpetas correspondientes a la placa UA 0230, que corresponde a un vehículo Skoda modelo 1967, motor 4733736, chasis 26547, color gris. De igual forma, la placa UAL 014, que anteriormente tenía la placa PAG 827, correspondiente a un vehículo tipo camioneta, modelo 1977, motor No. CCA115C076, serial 115C-100277.

Se desprende de lo anterior que el rodante UA 0230, propiedad de ORLANDO GORDON ARIAS- el cual tenía inconsistencias según la Fiscalía- no es el mismo UAL 014, constatándose un error que parte desde la misma diligencia de inspección del 16 de Julio de 1999. Ello conllevó a que se cobijara al UAL 014, con placas anteriores PAG 827, ordenándose la cancelación del mismo.

Para que este error se subsane, se ordena al DATT que haga revisión de las ordenes de cancelación del rodante UAL 014 y disponga lo pertinente, como quiera que por error en la transcripción, se había dispuesto de la misma, siendo que no tenía irregularidades este rodante."

Conforme a lo anterior, advierte esta Corporación que la demandada por error originado en la inspección del 16 de julio de 1999, vinculó en la investigación penal el vehículo de placas UAL 014, lo que conllevó a la cancelación de la matrícula de este.

Aunado a lo anterior, hubo un retardo injustificado en la investigación en mención, teniendo en cuenta que la inspección en la que se introdujo el error

es del año 1999, la resolución mediante la cual se ordena la cancelación de la matrícula es del año 2012 y solo hasta el año 2013 es que la Fiscalía advierte el error y mediante Resolución 0112 de 2012, el Datt ordena se revoque la resolución mediante la cual se había ordenado la cancelación, es decir hubo un lapso de tiempo amplio.

Así las cosas, para esta Judicatura, es dable imputar la responsabilidad administrativa y patrimonial a la Fiscalía General de la Nación, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; el cual se concretó en el error de incluir en investigación penal automotor, el cual conllevó a la cancelación de su matrícula; así como en la injustificada tardanza en corregir el anotado yerro.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la demandada en lo referente a que no se encuentra acreditada la calidad de propietaria de la señora Beatriz Elena Castañeda del vehículo de placas UAL 014, razón por la cual no puede constituirse la causa y mucho menos legitimarse por activa; observa esta Magistratura a folio 13, certificado de fecha 28 de mayo de 2013, proferido por el Jefe de archivo de Transito Cartagena, mediante el cual consta la hoja de vida del vehículo con Placa UAL014, clase automóvil, servicio público, motor No G15MF715425B, marca DAEWOO y milita como propietario actual la señora Beatriz Elena Castañeda Arenas; igualmente, en virtud de auto de mejor proveer proferido por la Sala, se recaudó el Oficio AMC-OFI-0039280-2022 del 29 de marzo de 2022, expedido por el DATT, en el que certifica que la señora BETARIZ ELENA CASTAÑEDA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.384.392, registró como propietaria del vehículo UAL 014, desde el 21 de octubre de 2009 hasta el 14 de junio de 2103.

Los anteriores documentos públicos, se presumen auténticos conforme lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, puesto que hay certeza de quien lo elaboró, además no fueron tachados de falsos; por lo tanto, mediante ellos se acredita la propiedad del vehículo por parte de la accionante.

Por último, en cuanto a lo pretendido por el demandante en cuanto al daño emergente, la suma total del lucro cesante y el daño moral, es dable precisar lo siguiente.

El Consejo de Estado¹⁶ ha expresado sobre el daño emergente y el lucro cesante, lo siguiente:

“El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

(ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que esta sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria.”

El actor solicita en las pretensiones de la demanda, por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente, los costos por el mantenimiento del vehículo, y la reparación del deterioro del mismo; pretensión, que para la Sala no es de recibo; en consideración a que no se encuentra acreditado en el plenario, que el deterioro del automóvil objeto de controversia, sea una consecuencia directa del hecho dañoso.

Por otra parte, en cuanto al lucro cesante, la parte accionante pretende se reconozcan los perjuicios causados como lucro cesante en la suma solicitada en la demanda es decir CIENTO SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$107.110.000.00), basándose en lo expuesto mediante dictamen pericial.

A juicio de esta Corporación, si bien al dictamen pericial no se formularon objeciones, ello no conlleva automáticamente a que lo establecido en este se tenga en cuenta para la determinación de los perjuicios deprecados; aunado a lo anterior, considera la Sala que no se basó en documentos o pruebas que den certeza del valor estimado, por lo tanto, es procedente se tenga en

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00288-01 (21564)

cuenta para la determinación del lucro cesante, que el automotor de servicio público por su explotación mensual generaba un salario mínimo; como lo concluyó el A quo. Es dable precisar, que de conformidad con el artículo 176 del CGP, las pruebas deben ser valoradas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; no escapando la prueba pericial de la regla en comento. En ese orden, se itera, estando acreditado el desarrollo de una actividad económica por el vehículo en cuestión, pero no estando acreditado con precisión el lucro que la misma genera; resulta procedente reconocer dicho perjuicio con el salario mínimo mensual vigente.

Por otro lado; en lo concerniente al daño moral deprecado, el Alto Tribunal ha expuesto¹⁷:

“Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.”

Conforme a lo anterior, discurre esta Corporación que en el plenario no se encuentra probado el padecimiento a nivel interno sufrido por los accionantes a raíz de los hechos generadores de la presente controversia; por lo que al incumplir la parte actora con la carga impuesta por el artículo 167 del CGP, no resulta procedente reconocer dicha modalidad de perjuicio inmaterial.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará la sentencia recurrida por medio de la cual el A quo concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

5.4. Condena en costas en segunda instancia

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil once (2011)
Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836)

costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación presentado por las dos partes, se abstendrá la Sala de condenar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

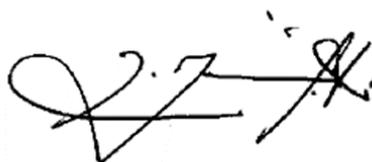
VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas de segunda instancia; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL